

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós  
Referencia. 25307-31-84-001-2021-00036-01  
(Discutido en sesión de 14 de julio de 2022)

Se decide el recurso de apelación de la parte demandada contra la sentencia de 17 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Girardot, en el proceso declarativo de José Iván Calderón Muñoz contra Lourdes Leydi Manjarrés Méndez, con demanda de reconvención de ésta.

### ANTECEDENTES

1.- Se pidió decretar -con invocación de la causal 3° del artículo 154 del C.C.- la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron las partes el 4 de octubre de 2008 en la Parroquia Divino Niño Jesús del Municipio de Flandes, registrado con el serial 05517366. En consecuencia, que se dispusiera la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada, se regularan los alimentos para el hijo común y se tomaran las notas marginales en los registros civiles de los contrayentes.

A cuyo sustento se relató, en lo medular, que dentro del aludido vínculo los cónyuges procrearon al menor Iván Mattias Calderón Manjarrés -nacido el 31 de marzo de 2014-, siendo que la convocada incurrió en la referida causal 3°, dado que durante el

último año, por razones de su trabajo y el de su pareja -como patrullero en la Policía Nacional-, se presentaron duros desencuentros, que la llevaron a amenazarlo, manifestándole que si se separaba de ella le haría la vida imposible y lo agrediría verbalmente, al igual que a la persona con quien estuviera haciendo vida marital; además, la actora sin motivos arremetió verbalmente contra el promotor, quien ha preferido dejarla sola para evitar discusiones.

Así, puso de presente la demanda la incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, que tornaron insoportable la convivencia -como causal de divorcio-, de modo que tomaron la decisión inicial de divorciarse de común acuerdo, posibilidad que declinó Lourdes Leydi, quien al momento de definir la situación contestó con alevosía y amenazas a Calderón Muñoz, para que la demandara y abandonara la vivienda común, esto, si no firmaba un documento comprometiéndose a no reclamar los bienes sociales -que se describieron- y transferirlos al hijo común, lo que suscitó la iniciación de esta contienda.

Fue así como el actor debió irse a vivir de manera independiente, cumpliendo las obligaciones de padre y de esposo, denotando la demanda que la convocada trabaja administrando un negocio social y cobra los arrendamientos de un predio ubicado en Girardot -según se dijo, adquirido por el demandante con sus cesantías y subsidio entregado por la caja de la vivienda Militar y de Policía-, los que gasta sin entregárselos a José Iván para que este paguen las deudas contraídas mientras subsistió la convivencia, y las que genera el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad.

2.- El auto de admisión se dictó el 18 de marzo de 2021, providencia notificada a la demandada, quien replicó los hechos y enfrentó la acción proponiendo la defensa que denominó *"falta de legitimación por activa"*.

3.- En forma simultánea la señora Manjarrés Méndez promovió demanda de reconvención en aras de que se decretara el divorcio de su matrimonio, empero, mediante la invocación de las causales 1° y 2° del referido artículo 154, a la par de lo cual reclamó que se declare a José Iván como responsable de la quiebra conyugal, condenándole al pago de alimentos en cuantía del 25% de su salario. Reclamó asimismo la regulación del régimen de custodia, patria potestad, visitas y alimentos del menor hijo. Finalmente pidió decretar disuelta la sociedad conyugal formada.

Al efecto la reconviniente adujo los hechos que enseguida se compendian:

- Antes de contraer matrimonio Lourdes Leydi era madre -soltera- de la menor Danna Lizeth (nacida el 28 de marzo de 2007), de quien ostenta la patria potestad, custodia y cuidado personal, dado que el padre biológico de la menor nunca respondió. Al celebrarse el matrimonio el actor inicial llegó al lugar de residencia de Lourdes para establecer la familia Calderón Manjarrés, oficiando como jefe de hogar y como padre de crianza de Danna Lizeth (quien para entonces contaba con 1 año y 6 meses de edad), además, propició el reconocimiento de aquéllas por parte de la Policía Nacional, como cónyuge e hijastra.

- En vigencia del matrimonio el señor Calderón Muñoz se sometió a un tratamiento de fertilidad y ante la imposibilidad de acceder a un embarazo los cónyuges recurrieron a la técnica de fecundación in vitro, que resultó en la procreación del menor Iván Mattias, nacido el 31 de marzo de 2014.

- El demandado en reconvencción incurrió en la causal 1° del artículo 154 del C.C., al tener relaciones sexuales extramatrimoniales con su amante Darcy Jaredamaris Bocanegra Romero, con quien inició convivencia el *"12 de noviembre de 2021"*, y a partir del *"10 de mayo de 2021"* en un apartamento del bien social. En cuando a la causal 2° invocada se configuró dado que el convocado en reconvencción abandonó el domicilio conyugal el 12 de noviembre de 2020, incumpliendo de esta manera con los deberes de esposo, particularmente el débito conyugal, desatendiendo asimismo los deberes de padre para con sus hijos de crianza y biológico (en cuanto a la cuota alimentaria). Pese a los compromisos verbales y voluntarios que adquirió Calderón Muñoz (para la manutención de sus prohijos y asistencia de su cónyuge en las obligaciones adquiridas), anunció con posterioridad que no le era dable cumplirlos.

- A partir del *"21 de noviembre"* el cónyuge propició conductas inadecuadas entorpeciendo la tranquilidad de las 3 familias que habitaban en arriendo el inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, esto, con el único fin de satisfacer su necesidad de lucro personal y desconociendo el derecho de su conyuge, refiriéndose a ella como su empleada, exigiendo para él, el pago de los cánones de arrendamiento arguyendo su única calidad de propietario.

- Debido a tales situaciones Lourdes Leydi radicó ante la correspondiente Comisaria de Familia solicitud de audiencia para fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas a favor del menor Iván Mattias, trámite que no fue atendido por el demandado, sustrayéndose luego dicha entidad de la competencia para conocer del asunto, tras presentarse allí copia de la demanda de divorcio.

- Insistió el libelo en reconvencción en el incumplimiento de las obligaciones de esposo por parte de José Iván (desde el 12 de noviembre de 2020 cuando abandonó la residencia); en la presencia suya y de su amante cerca del domicilio conyugal y empleando los bienes sociales; en el ingreso abusivo al inmueble social, con la afectación económica y emocional que ello

supuso para la cónyuge; en las diversas infracciones de las que es responsable el demandado y en los daños físicos y morales que se vienen causando a Lourdes Leydi, quien en la actualidad enfrenta una condición precaria, por estar desempleada y no contar con las retas -de los apartamentos- que antes le permitían sufragar los gastos en su hogar.

4.- *La sentencia de primer grado.* Desestimó la causal 3° de cesación invocada en la demanda inicial y próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta contra ese libelo, determinando su fracaso; entre tanto, acogió las causales 1° y 2° alegadas en reconvencción, despachando de modo adverso las defensas del demandado en esa causa, decretando así la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes, amén de disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada. Por otra parte, fijó el régimen de custodia, alimentos y visitas frente al hijo común, e impuso, entre otras cosas, alimentos sanción a cargo de José Iván Calderón Muñoz y en favor de Lourdes Leydi Manjarrés Méndez, en cuantía de un 30% del SMLMV.

Con ese propósito verificó la juzgadora la concurrencia de los presupuestos procesales y memoró los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales de la acción impetrada. Abordó enseguida el libelo inicial para decir que su promotor no demostró la existencia de los ultrajes, trato cruel y maltratos de obra que dijo padecer, contándose únicamente con su propio dicho, que solo permitiría inferir la existencia de problemáticas de pareja que no alcanzan a trascender a los supuestos de la causal, máxime cuando no se aportaron diligencias que dieran cuenta de la iniciación de trámites por violencia intrafamiliar.

Entre tanto, indicó la *a-quo* que situación contraria se evidenciaba con el reclamo judicial de la actora en reconvención y en cuanto a las causales 1° y 2° de cesación, pues el propio reconvenido aceptó al rendir su interrogatorio que procreó un hijo con Darcy Jaredamaris (nacido en agosto de 2021 y reconocido el 24 de diciembre de ese año), y que convive con dicha persona, lo cual denotaba de manera inequívoca la existencia de una infidelidad en su cabeza. Se destacó además que la prueba testimonial refería igualmente la infidelidad del cónyuge, la vigencia de una pareja simultánea y su descendencia, y el abandono del hogar común en el año 2020.

Agregó la sentenciadora que al dejar el domicilio conyugal José Iván incumplió sus deberes como padre y esposo, aunado a que obraba prueba del atraso en que incurrió respecto de los pagos de pensión de su hijo Iván Mattias, testificando Oscar Manjarrés que ante tal hecho otorgó préstamos para suplir la necesidad apremiante de estudio de aquel menor, circunstancias agravadas ante el cierre del negocio -tienda- que se encontraba a cargo de la demandante en reconvención. Refirió tangencialmente la juez que por el hecho del matrimonio católico las partes aún se encontraban casadas, pudiéndose estructurar la infidelidad inclusive en una época cercana, haciendo ver las opciones que tenía el actor inicial para cesar adecuadamente la convivencia.

Por otra parte, estableció la falladora los parámetros para la fijación la cuota de alimentos en favor del hijo común (20% del salario que devenga José Iván, más las coberturas de salud, educación y vestuario); descartó la posibilidad de otorgar alimentos a la hija de crianza (al estar reconocida por su padre biológico); y con fuente el

artículo 411-4 del C.C. estableció los alimentos sanción en favor de Lourdes Leydi, por haberse demostrado su inocencia en la configuración de las causales acogidas y la correlativa culpabilidad del convocado en reconvención, además, dado la necesidad que tiene y la capacidad de su alimentante. Finalmente, puntualizó la funcionaria las razones para decidir las defensas de mérito y condenó en costas al promotor del pleito.

5.- *La apelación del demandado en reconvención.* Reprochó de modo general la falta de apreciación de sus medios demostrativos y la no consideración de otros anunciados antes de la audiencia de fallo (testimonios de patrulleros y prueba de existencia de otro hijo menor suyo), que debían incorporarse aun de oficio como deber que le asistía al juez, doliéndose por la extendida apreciación que se le dio a las probanzas de la reconviniente, cuanto en su sentir resultaron imparciales y no creíbles las declaraciones de los testigos Gloria Esperanza Ramírez y Oscar Fabián Manjarrés, amiga íntima y hermano de Lourdes Leydi, las que por ello devenían sospechosas, más aun cuando se informó al despacho de la existencia de un juicio de simulación que comprometía a tal testigo, partícipe de una manobra de insolvencia de la cónyuge.

Se quejó igualmente; por el carácter no conciliador de la mandataria judicial de la actora en reconvención, por la manera en que se infirió la infidelidad en el esposo -sin tener en la cuenta la fecha en que se produjo la separación-; por la falta de contemplación de la mala fe en Lourdes Leydi para poner de presente su aparente situación de pobreza y por la no valoración de las probanzas que certificaban los malos tratos que ésta le impartió a su esposo,

omitiéndose así el análisis de fondo de la causal 3° invocada en el libelo inicial.

En ese sentido señaló la censura que incurrió la juez en defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio, insistiéndose en la vocación de prosperidad de la causal 3° y en los argumentos que se opusieron al replicarse la demanda de reconvencción. Díjose además que para acoger las causales de cesación, se privilegió la condición económica de la demandada inicial; que para la fijación de las cuotas de alimentos del hijo en común y de la cónyuge inocente no se hizo un análisis de los ingresos, deudas y descuentos, ignorándose por igual la existencia de otro hijo de apenas 6 meses de edad; que por el solo hecho de tener una nueva pareja José Iván fue hallado responsable, culpable y sancionado en virtud de las causales 1° y 2°, bajo una fundamentación fáctica errada y que se fijó un valor excesivo para las agencias en derecho.

5.- En su oportunidad la parte no recurrente guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

La reseña condensada pone de presente que más allá de las inconformidades que en principio expresó la parte recurrente, relativas al reconocimiento de los alimentos para la ex cónyuge, y respecto a la fijación de las cuotas para ésta y el hijo en común, lo cierto es que la alzada también aparejó, y de manera oportuna, otros motivos de censura frente al fallo de primer grado, referidos sustancialmente al ejercicio de valoración probatoria desplegado

por la juez *a-quo* de cara a las causales de cesación que adujeron las partes y a la manera en la que finalmente se definió el pleito, cuestiones que por su importancia, y por ser el fundamento basilar de las declaraciones consecuenciales, deben ser zanjadas delantadamente, lo que se propone hacer el tribunal conforme con las explicaciones que siguen.

a.- Hay lugar a destacar, en primera medida, que fue la causal 3° del artículo 154 del C.C. la invocada por el señor Calderón Muñoz para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con Lourdes Leydi Manjarrés Méndez, causal que se configura ante los *“ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*, entendiéndose por ultraje todo aquel -de palabra o de hecho- que afecta ostensiblemente la sensibilidad del cónyuge y vulnera efectivamente sus prerrogativas como persona; y la noción de trato cruel comprende naturalmente el sufrimiento moral o psíquico que padece uno de los casados, suscitado por el comportamiento malintencionado, servil y violento de la pareja; mientras que el maltrato de obra es, por antonomasia, toda agresión que se materializa y tiene repercusiones en el ámbito físico de los consortes.

Desde luego, para que alguno de esos supuestos sirva de soporte idóneo a la pretensión de cesación no debe implicar necesariamente un peligro inminente para la vida de los casados o la de sus hijos ni tornar imposible la vida marital, lo que tampoco significa que es dable recurrir al fundamento fáctico de los comentados motivos para exponer situaciones triviales o de poca trascendencia -propias de la dinámica normal de los cónyuges-, puesto

que admitir ello equivaldría a auspiciar un contexto evidente de abuso del derecho.

Lo anterior se enfatiza, y con razón, porque si bien en virtud de su alzada el actor protestó por aparentes errores de valoración probatoria que condujeron a desestimar su reclamo judicial, cuando en su sentir la causal 3° reseñada estaba plenamente demostrada, lo que resulta ser verdad es que lejos estuvo aquél de certificar que en su contra se dio algún evento de ultraje, trato cruel o maltratamiento de obra. Y es así porque su acción quedó desprovista de pruebas certeras en ese sentido, quedando no más que su versión para respaldar las imputaciones que dirigió contra la convocada inicial, versión que por sí sola es naturalmente insuficiente para desencadenar el decreto de cesación, careciendo de poder persuasivo si se tiene en la cuenta que no tiene apoyo en otros medios de convicción.

En adición, lo que encuentra el tribunal es que la pretensión encarada con la demanda inicial vino edificada, sí, en alguna especie de agravio, endilgado a Lourdes Leydi por las reclamaciones y recriminaciones hechas a su esposo –sin el alcance que éste les atribuyó–, empero, como fundamento de la acción se dejó igualmente de presente un enfoque basado en la incompatibilidad que mediaba entre los esposos, por sus caracteres discordantes, o dicho de otra manera, en la falta de entendimiento que había entre los consortes, premisa que se prolongó en los alegatos de cierre e inclusive con la apelación.

Sin embargo, está claro que el sistema causalista que sigue gobernando las instituciones del divorcio, la cesación, la

separación de cuerpos y de bienes, impide avalar planteamientos como los formulados en los descritos términos, donde se aspira a hacer prevalecer la perspectiva y voluntad de uno de los cónyuges fuera del concurso del otro y sin el preciso encausamiento en alguno de los motivos del artículo 154 referenciado, situación en la que no puede devenir prospera la respectiva reclamación judicial, como correctamente se decidió en este caso frente a la demanda inicial.

b.- Lo que sigue es determinar si se habría paso o no la demanda de reconvención, esto es, si estaban demostradas las hipótesis que subyacen en las causales 1° y 2° que adujo la señora Manjarrés Méndez, concernientes a *“[l]as relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”* y al *“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, comprobación que para esta colegiatura no amerita mayores esfuerzos, todo porque fue el propio actor inicial y demandado en reconvención, el que trajo al proceso un medio de convicción de suyo vigoroso para efectuar ese examen.

En efecto, el recurso ha perdido de vista que al rendir su declaración José Iván Calderón Muñoz aceptó unas conductas que llevan a inferir, sin más, que incurrió en tales motivos de cesación; ciertamente aquél relató que abandonó el domicilio conyugal -en sus palabras, no volvió- en el mes de octubre de 2020 -el día 11 u 12-, que inició una nueva convivencia con otra persona luego de esa fecha -desde el mes de noviembre, un mes después-, y que tuvo un hijo con ésta -de 3 meses al momento de la declaración- afirmaciones que alcanzan el grado de confesión conforme con el artículo 191 del

C.G.P. Más importante subrayar que la deserción del hogar común, sin ninguna justificación atendible, comportó la desatención de sus obligaciones como esposo, cuando menos el deber de cohabitación, el débito conyugal y aquello que deriva de las responsabilidades domésticas, pudiéndose colegir que José Iván dejó igualmente de ayudar y de socorrer a su cónyuge, y de guardar la debida fidelidad por el hecho de acometer una convivencia con una nueva pareja.

Y lo propio se sigue de sus deberes como padre, ya que su partida comprometió asimismo la asistencia de su menor hijo, en su cuidado, crianza, establecimiento, formación educativa y apoyo económico, lo más cuando hay pruebas -adecuadamente aliviadas por la *a-quo* y que hace suyas este fallo- que corroboran que esos aspectos se hallaban sin plena atención. En ese mismo sentido véase que el reconocimiento de una nueva relación afectiva, y la procreación de una descendencia con otra persona (representada en el menor Lám Gabriel Calderón Bocanegra, nacido el 4 de agosto de 2021), supone a las claras la presencia de relaciones sexuales extramatrimoniales por parte del convocado en reconvención.

Nótese entonces que si bien la parte apelante reprobó la valoración que acometió la juez *a-quo* sobre algunas probanzas (empleadas para respaldar la configuración de las causales de cesación invocadas en reconvención), dejó de lado la contundencia y alcance de la prueba de confesión, que inclusive era por sí sola suficiente para dar por cierto el abandono las obligaciones conyugales que por razón de las nupcias le fueron impuestas a José Iván, como esposo y padre, y la existencia de las alegadas relaciones sexuales extramatrimoniales.

A esta altura de la providencia conviene clarificar un aspecto medular del litigio, relacionado con una postura factual del demandado inicial que merece de nuevo atención, y es que la separación de facto que él propició al abandonar a su esposa Lourdes Leydi, (lo que se sabe, ocurrió en octubre de 2020, insístase, sin una justificación válida), no lo liberaba del cumplimiento de sus deberes como esposo, menos lo habilitaba para iniciar una nueva convivencia sin infringir la obligación de fidelidad inherente al matrimonio religioso que contrajo.

Y ello es así porque como lo explicó de vieja data la jurisprudencia *"[p]or el matrimonio los cónyuges se conceden recíprocamente el don de sus cuerpos y de una manera exclusiva. Desde las nupcias los casados sólo pueden tener relaciones sexuales entre sí"*, de suerte que la *"obligación de fidelidad que tiene su raíz en la unión matrimonial misma y que nace y muere con este, no puede suspenderse por el decreto de separación, como otras obligaciones que nacen a la vida en común, tales las de cohabitación, socorro y auxilio"*, al punto de que cuando existe *"separación de cuerpos"*, la *"obligación de cohabitar queda suspendida para los consortes; la de fidelidad, en cambio, sigue vigente, intacta, pues ella tiene operancia mientras el matrimonio perdure"*, toda vez que ésta *"sólo termina cuando fenece el vínculo matrimonial, sea por muerte de uno de los cónyuges, por declaración de nulidad del matrimonio, o por la declaración judicial de divorcio"* (C.S.J. Cas. Civ. de 29 de enero de 1980).

Así, si el demandado en reconvenición empezó a hacer vida marital con otra persona antes de disolverse el vínculo conyugal que previamente contrajo, sin duda ignoró la obligación de fidelidad que permanecía indemne a pesar de la separación de hecho, debiéndose añadir que el propósito de este juicio no es la

aniquilación de la unión religiosa misma -que deberá buscarse, si se quiere, atendiendo las normas en vigor y pertinentes del derecho canónico-, sino la cesación de los efectos civiles que generó, asunto que, insístase, forzosamente imponía la certera demostración de alguna de las causales del artículo 154 del C.C., y por parte del cónyuge inocente, siguiendo el imperativo legal contenido en el artículo 156 de la misma codificación.

Retomando el hilo argumentativo expuesto y de vuelta al análisis de procedencia de la demandada de reconvención, restaría decir que las confesiones efectuadas por el señor Calderón Muñoz y relevadas líneas atrás, vinieron a quedar respaldadas con los testimonios de Gloria Esperanza Ramírez y de Oscar Fabián Manjarrés, respecto de los cuales no se formuló oportunamente tacha de sospecha, las que para el tribunal son contestes y coherentes, mereciendo crédito, además, porque finalmente guardan armonía con las manifestaciones del actor en cuanto al abandono del hogar común y la iniciación de una nueva convivencia (circunstancias que inclusive fueron asimismo avaladas por la nueva pareja Darcy Jaredamaris Bocanegra Romero), quedando certificada también con esos testimonios la inasistencia de José Iván como padre y esposo.

Por manera que reproche no cabe hacer frente a la valoración del acervo demostrativo con que fue abastecido el expediente *sub-examine*, el que respondió a un ejercicio integral y bajo el tamiz de la sana crítica, como lo exige el artículo 176 del C.G.P. Restando decir, para culminar el estudio de esta zona del litigio, que no advirtió la Sala de Decisión ninguna circunstancia especial que ameritara el decreto de pruebas de oficio,

pretendiéndose por el inconforme la incorporación de elementos demostrativos que bien pudieron haberse solicitado en la debida oportunidad y que, en todo caso, carecen de trascendencia para variar la suerte del pleito en su favor; resultado al que tampoco se llega a vuelta de apreciar las eventuales posturas y criterio de la mandataria judicial de la actora en reconvención, que sin percibirse ilegal, forma parte del ámbito propio de su ejercicio profesional.

c.- Ahora bien, ratificado el enjuiciamiento de primer nivel, en cuanto a que las causales que devenían airosas eran únicamente las propuestas en reconvención, corresponde acometer el estudio en materia de alimentos (donde también el recurso expresó motivos de inconformidad), algo que se hará bajo una proposición inicial: la de que el demandado Calderón Muñoz resultó ser el responsable de la configuración de los motivos de cesación acogidos y, por ello, se consolidó en favor de su esposa el derecho de percibir alimentos.

Dentro de ese panorama conviene reiterar la explicación que ha decantado el tribunal para esta clase de asuntos, en virtud de la cual se ha sostenido que el derecho de alimentos, en sí mismo considerado, es aquél que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de los emolumentos necesarios para asegurar su subsistencia, cuando no se encuentren en capacidad o en condiciones de procurárselos por sus propios medios. Derecho cuya consagración legal recoge el artículo 411 del C.C., el que a propósito establece en su numeral 4° y, entre otros supuestos, que es el cónyuge culpable quien debe alimentos en favor del cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, sanción que resulta de su proceder al incurrir en las causales que dan origen a la ruptura

del vínculo, sin pasar por alto que el artículo 160 *ibídem* asimismo prevé que uno de los efectos que el divorcio -y en este caso la cesación- suscita es la fijación de los derechos y deberes alimentarios entre cónyuges.

No menos importante señalar que aunque el legislador determinó quiénes son los titulares de ese derecho alimentario y los obligados a garantizarlo, responde ello a una consagración en abstracto, lo que significa que no en todos los casos hay lugar a materializar la prestación que derive de ese derecho; es decir, aunque a un determinado sujeto se le haya reconocido el derecho de alimentos, la fijación de la cuota alimentaria, ya en concreto, solo se abre paso siempre que concurren ciertos requisitos, a saber: *i)* La existencia de un vínculo jurídico, *ii)* La capacidad del alimentante y *iii)* la necesidad del alimentado. Sobre el particular no sobraría acotar que si bien el derecho de alimentos tiene carácter permanente, no ocurre lo mismo con la cuota alimentaria que se fija para su concreción, que subsiste si permanecen acreditadas las condiciones que legitimaron su reclamación.

Con fundamento en tales premisas generales se examinó de nuevo el presente asunto, encontrándose que no solo no hubo un reparo nítido frente los aludidos requisitos para la fijación de los alimentos, sino que los mismos estaban presentes. Ciertamente la demandante en reconvención es legítima titular del derecho de alimentos, por hallarse en la hipótesis del numeral 4° del artículo 411 citado, y el vínculo jurídico está determinado por la decisión que encontró a su demandado culpable de la configuración de las causales 1° y 2° invocadas, que condujeron al decreto de cesación.

Entre tanto, ninguna objeción se trazó en principio respecto de la capacidad que tiene el condenado de proveer esos alimentos, cuando es conocido que tiene una vinculación como servidor público, al ser miembro de la Policía Nacional, gozando de una asignación salarial; mientras que el presupuesto de necesidad en cabeza de Lourdes Leydi tampoco se discutió, siendo que según lo informado al expediente carece de una vinculación laboral, amén de que fue desprovista de los ingresos que obtenía por el manejo de un negocio social -tienda-, lo que no desmintió certeramente su contraparte.

Por otro lado, los porcentajes que fijó la falladora de primer grado para cuantificar las condenas por alimentos, el 20% del salario que devenga el señor Calderón Muñoz en favor del menor hijo Iván Mattias Calderón Manjarrés, y el 30% de un S.M.L.M.V. para la señora Manjarrés Méndez, se advienen a los rangos legales y consultan las condiciones económicas que están reflejadas en el expediente. Y no se diga que para esa cuantificación no se ha tenido en la cuenta la nueva descendencia del convocado en reconvención, cuando apenas se reconoció a la cónyuge una porción del menor de un S.M.L.M.V., en tanto que el 20% que se comprometió del ingreso del alimentante y en favor del hijo común, se corresponde con una cuantía que lleva a colegir que se tuvo en consideración también su nueva prole, inferencia que se refuerza al examinar lo ventilado en la audiencia inicial, la cual evidencia que muy presente estuvo en la sentenciadora la existencia del menor Lám Gabriel.

Y aunque el recurso propendió por la realización de un análisis detallado de los ingresos, deudas y descuentos que se le hacen José Iván de su nómina, brillan por su ausencia en la foliatura los medios de prueba que permitan acometer ese especial análisis. Planteamiento que se complementa recordando la siempre vigente posibilidad que tienen las partes para discutir con amplitud en un nuevo proceso la cuestión relativa a la prestación alimentaria, donde podrá exponerse todo lo relativo a las cambiantes y probadas condiciones objetivas de las partes y atendiendo el examen de aspectos tales como la capacidad del alimentante y las necesidades del alimentario (C.S.J. S.C. de 1º de noviembre de 2006, expediente 2002-01309), tanto más cuando se sabe que estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino apenas formal (C.S.J. STC 15175 de 2019, expediente 05001221000020190017501).

d.- Finalmente, no deviene de recibo el postrero alegato del promotor de la alzada, quien se dolió de la condena por costas que le fue impuesta y, principalmente, de la cuantía de las agencias en derecho fijadas, asunto cuyo abordaje resulta improcedente a esta altura del proceso, habida cuenta de que las inconformidades que estén ligadas con ese punto deben ser exteriorizadas a través de la objeción a la correspondiente liquidación de costas, como que así lo previene el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

e.- A modo de colofón, es del caso despachar de modo adverso el recurso de apelación formulado por el actor inicial, lo que conduce a la íntegra confirmación de la sentencia impugnada. Las costas de segunda instancia serán de cargo de aquél a términos de la regla 3º del artículo 365 *ibídem*.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirmar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo del recurrente y en favor de la demandada inicial. En su momento inclúyase la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

Notifíquese.

Notifíquese y cúmplase,

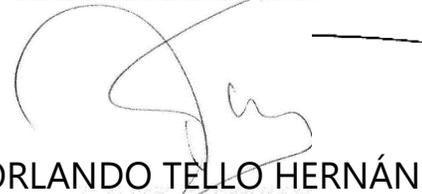
*Los magistrados,*



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ